

Santiago de Cali, 10 de julio de 2025

Doctora

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA:** DESCORRE EXCEPCIONES CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

**DEMANDANTE:** ARIA DORIS SUAREZ ZAPATA Y OTROS

**DEMANDADOS:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SOS Y OTROS

**RADICACIÓN:** 76001 31 03 014 2024-00043- 00

**ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE LA REFERENCIA.**

**ALDO ROJAS CANTILLO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali - Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.941.625 de Cali - Valle, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 267.007 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.**, de conformidad con el poder a mí conferido, estando dentro del término legalmente establecido, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las **EXCEPCIONES** formuladas por **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, en los siguientes términos:

Con relación a las excepciones frente al llamamiento en garantía, el apoderado se refiere a las siguientes excepciones:

## **1. Frente a la Excepción IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EPS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.**

La excepción principal planteada por la llamada en garantía consiste en alegar la improcedencia del llamamiento, bajo el argumento de que el proceso versa exclusivamente sobre un presunto error administrativo imputado a la EPS, y que no existe vínculo legal o contractual que la obligue a responder por ese tipo de hechos.

Sin embargo, esta interpretación desconoce el objeto del llamamiento en garantía y la naturaleza del vínculo obligacional existente entre la EPS y la clínica, el cual no se limita a una responsabilidad derivada exclusivamente de fallas médicas, sino que comprende toda la cadena asistencial dentro de la red prestadora de servicios de salud contratada, en la que las actuaciones de la IPS pueden haber tenido incidencia directa o indirecta en los hechos que dieron lugar a la reclamación del usuario.

El contrato de prestación de servicios de salud, en su cláusula décima sexta, establece con claridad que la IPS asume la responsabilidad patrimonial frente a la EPS por los daños derivados de la prestación del servicio, sin restringir dicha responsabilidad exclusivamente a aspectos médicos. En este sentido, resulta perfectamente procedente que la EPS, en cumplimiento de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, active el mecanismo del llamamiento en garantía con fundamento en dicha cláusula contractual.

Dado que el demandante no dirigió pretensiones contra ella ni cuestionó directamente la calidad del servicio prestado por la clínica, el juez estaría impedido para emitir pronunciamiento alguno sobre su conducta. Esta lectura es equivocada y reduce indebidamente el alcance del principio de congruencia.

El principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del CGP, exige que el juez se pronuncie conforme a los hechos y pretensiones planteados por las partes, pero no impide el análisis de las relaciones jurídicas subyacentes entre demandado y llamado en garantía. Por el contrario, el llamamiento en garantía es precisamente el instrumento procesal que permite que el demandado traslade las consecuencias de una eventual condena a un tercero con quien tiene un vínculo legal o contractual.

Lo cierto es que en el trámite procesal se evaluarán los hechos que generaron el presunto daño, y ello involucra necesariamente la participación de la red prestadora de servicios de

salud, máxime cuando la atención fue brindada materialmente por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Negar la procedencia del llamamiento con base en una supuesta “ausencia de pretensiones” contra la clínica equivaldría a desnaturalizar la finalidad del mecanismo y a desligar de responsabilidad a quien, en virtud de un contrato vigente, contribuyó de manera directa o indirecta al resultado dañoso.

Además, no puede perderse de vista que la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de discutir en sede de llamamiento en garantía hechos que no fueron planteados por el actor, siempre que estos se deriven de la relación entre el demandado y el tercero llamado. El proceso permite que el juez valore los elementos del contrato, los deberes de colaboración, diligencia y coordinación entre EPS e IPS, y así determine si hay lugar a declarar fundado el llamamiento.

## **2. Frente a la Excepción LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS DE TERCEROS NO ESTÁN AMPARADOS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS SUSCRITO CON EPS SOS S.A.**

La prestación del servicio de salud no se agota en un procedimiento médico puntual, sino que abarca un conjunto de deberes organizacionales, logísticos y administrativos interdependientes, entre los cuales participan tanto la EPS como la IPS. La oportuna programación de procedimientos, la gestión de citas, el agendamiento quirúrgico y la disponibilidad de recursos hacen parte integral de la obligación asistencial contratada.

Si la falla administrativa atribuida a la EPS guarda relación directa con una omisión o conducta de la Clínica –por acción, por omisión o por inadecuada coordinación–, es perfectamente procedente su vinculación como garante contractual, tal como lo autoriza el artículo 64 del Código General del Proceso.

Contrario a lo afirmado por la llamada en garantía, la cláusula décima sexta del contrato no restringe la responsabilidad patrimonial únicamente a fallas médicas puras, sino que se refiere a toda actuación u omisión en el marco de la prestación del servicio de salud, lo cual incluye aspectos operativos, administrativos y logísticos dentro de la institución prestadora.

El artículo 1602 del Código Civil, invocado por la IPS, refuerza precisamente la procedencia del llamamiento: la clínica está obligada a responder conforme a lo que ha pactado, y ello

incluye los perjuicios que eventualmente deriven de un actuar negligente o deficiente dentro del proceso asistencial en su conjunto.

El modelo de atención en salud en Colombia se basa en un principio de corresponsabilidad entre los actores del sistema. No puede pretender la IPS desligarse totalmente de responsabilidad bajo un análisis meramente literal del contrato, cuando el resultado dañoso al usuario pudo ser consecuencia de fallas compartidas o concatenadas, que solo podrán ser esclarecidas dentro del proceso.

La EPS, en ejercicio legítimo de su defensa y buscando el resarcimiento de un eventual perjuicio, ha procedido a vincular a la clínica como garante en virtud del contrato vigente. Negar tal posibilidad no sólo restringiría injustificadamente los efectos de la cláusula contractual, sino que afectaría el debido proceso de la parte demandada.

Ruego señor Juez no declarar probada la excepción presentada por la llamada en garantía.

### **PETICIÓN**

**Primero.-** Tener en cuenta el presente descurre de excepciones a la contestación de llamado en garantía presentado por la apoderada de CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

**Segundo.-** Solicito respetuosamente a su despacho, condenar en costas a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS por presentar excepciones, las cuales son improcedentes y carecen de fundamento fáctico y probatorio.

### **PRUEBAS**

En aras de probar los fundamentos que anteceden comedidamente le solicito al Juzgado se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte al representante legal de CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS por su Representante Legal.

Del señor Juez,



ALDO ROJAS CANTILLO

CC. 16.941.625 de Cali - Valle

T. P. 267.007 del C. S. de la J. Apoderado EPS SOS S.A.